

Se eliminó 19 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/236/19/XXV
Oficio No. SAC/404/2022/XXXVIII
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

AVENIDA
COLONIA

C.P.

NÚMERO

VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 23 días de agosto de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el mismo día, en la Dirección General de Fiscalización, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/236/19/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/232-1/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$1,490.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 28 de agosto al 11 de octubre de 2019.

RESULTANDO

1.- El 27 de septiembre de 2019, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una Visita Domiciliaria a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través del oficio número 2019-222-VVE, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, visita que se llevó a cabo el día 3 de octubre de 2019, con la notificación del oficio de referencia a través del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de "empleado" de la contribuyente referida, para lo cual fue levantada el Acta de Verificación de la Expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a folios del 2019-222-VVE-010001 al 2019-222-VVE-010005, en la que hicieron constar que los hechos que se conocieron durante la diligencia y en la que se le concedió al citado compareciente, un plazo de 3 días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para que desvirtuara los hechos asentados en dicha acta.

2.- Toda vez que, la contribuyente revisada, no desvirtuó los hechos asentados en el acta precisada en el párrafo anterior, el 22 de noviembre de 2019, le fue notificada previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "empleado", la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/232-1/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$1,490.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 28 de agosto al 11 de octubre de 2019.



3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas:

"A.-DOCUMENTAL PÚBLICA: OFICIO NÚMERO VVE/232-1/2019.

B.-DOCUMENTAL PÚBLICA: ACTA DE VISITA DOMICILIARIA 2019-222-VVE-01001, 2019-222-VVE-01002, 2019-222-VVE-01003, 2019-222-VVE-01004, 2019-222-VVE-01005 Y V3(sic.)."

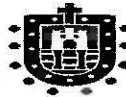
Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso A, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley



Se eliminó 03 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/236/19/XXV
Oficio No: SAC/404/2022/XXXVIII
Hoja: 3/7

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutora procede al estudio de lo manifestado por la recurrente en el agravio identificado como **ÚNICO**, en el que esencialmente se describe lo siguiente:

"ÚNICO...

La sanción es indebida al motivarse en el argumento de que la recurrente no emite Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) a los clientes, afirmando ésta que *"...sí cumple con dicha obligación..."*, sostiene lo anterior al indicar que expidió a la autoridad visitadora, dos CFDIs, demostrando el cumplimiento de la obligación relativa a expedir los Comprobantes de maras.

Después arguye que la Multa a través de la que se le fincó un crédito fiscal por no emitir los CFDI en un periodo de 72 horas es errónea; lo anterior al considerar que la multa se motiva en la no expedición de los comprobantes, cuando *"sí los emite"*; a decir de la misma: **"...NO ES LO MISMO NO EMITIR CFDI A EMITIRLOS POSTERIOR A UNA FECHA DETERMINADA, YA QUE LA NORMATIVIDAD ES CLARA Y EXPLÍCITA CON RELACIÓN A NO EXPEDIR CFDI, MÁS NO A LA TEMPORALIDAD DE LA EMISIÓN DE LOS MISMOS"**.

Con base en lo anterior es que la recurrente pretende tachar a la multa en comento de infundada y carente de la debida motivación, por incumplir con los requisitos consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales **"...YA QUE POR UN LADO SE INTERPRETAN(sic.) MAL UN PRECEPTO LEGAL Y POR EL OTRO CARECE DE SUSTENTO LA RELACIÓN ENTRE EL HECHO RELATIVO A EXPEDIR EL CFDI Y LA TEMPORALIDAD DE LA EMISIÓN DE LOS MISMOS."**

En armonía con lo anterior, la recurrente manifiesta que **"...LA FACTURA A PUBLICO GENERAL NO SE ENCUENTRA EMITIDA HACIA UN CONTRIBUYENTE EN ESPECIFICO SI NO QUE LA MISMA SE ATRIBUYE PARA EFECTOS DEL REGISTRO DEL CUMULO DE VENTAS QUE SE REALIZAN A TODOS AQUELLOS CLIENTES QUE NO REQUIEREN O SOLICITAN UN CFDI Y SU OBLIGACIÓN DE LA EMISIÓN SE ATRIBUYE AL CIERRE DE UN PERIODO, MAS NO A LA SOLICITUD EXPRESA DE UN CLIENTE QUIEN LA REQUIERE, SIENDO SITUACIONES COMPLETAMENTE DIFERENTES..."**

El agravio se concluye bajo el siguiente argumento: **"...LA MULTA SE ENCUENTRA FUNDADA EN LA NEGATIVA A EMITIR UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL DE INTERNET A UN CONTRIBUYENTE, MAS NO A LA OBLIGACIÓN DE UNA SERVIDORA AL LLEVAR DETERMINADO PERIODO DE OPERACIONES DE VENTA AL TIMBRADO DE UN DOCUMENTO DIGITAL."**

Ahora bien, del análisis practicado al contenido del oficio número VVE/232-1/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, en concatenación con la documentación que en el mismo se describe, consistente en dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por ventas a cliente específico y venta al público en general, con los siguientes datos:

"1) RFC EMISOR: [REDACTED] **NOMBRE EMISOR:** [REDACTED]
RFC RECEPTOR: [REDACTED] **NOMBRE RECEPTOR:** PUBLICO
EN GENERAL, USO CFDI: POR DEFINIR, **FOLIO FISCAL** [REDACTED]
[REDACTED], **NO. DE SERIE DEL CSD:** [REDACTED]



Se eliminó 05 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/236/19/XXV
Oficio No: SAC/404/2022/XXXVIII
Hoja: 4/7

[REDACTED] CÓDIGO POSTAL, FECHA Y HORA DE EMISIÓN:
91100 2019-09-23 10:40:39, EFECTO DEL COMPROBANTE INGRESO,
RÉGIMEN FISCAL: INCORPORACIÓN FISCAL, DESCRIPCIÓN: SERVICIOS
PRESTADOS AL PÚBLICO EN GENERAL POR EL PERÍODO COMPRENDIDO
JULIO-AGOSTO 2019, SUBTOTAL \$1,633.00, DESCUENTO: \$0.00, TOTAL:
\$1,633.00, asimismo el compareciente de la contribuyente visitada
presenta 1 factura nominativa a cliente en específico la cual se describe a
continuación 1) RFC EMISOR: [REDACTED] NOMBRE EMISOR: [REDACTED]
[REDACTED] RFC RECEPTOR: [REDACTED] NOMBRE RECEPTOR:
COMERCIALIZADORA FRAM, S.A. DE C.V., USO CFDI: GASTOS EN
GENERAL, FOLIO FISCAL [REDACTED], NO
DE SERIE DEL CSD: [REDACTED], CÓDIGO POSTAL, FECHA Y
HORA DE EMISIÓN: 91100 2019-10-03 14:52:49, EFECTO DEL
COMPROBANTE: INGRESO, RÉGIMEN FISCAL: INCORPORACIÓN FISCAL,
DESCRIPCIÓN: RECARGA DE TONER HP 85A, SUBTOTAL: \$215.52,
IMPUESTOS TRASLADADOS IVA 16.0000%: \$34.48, TOTAL: \$250.00..."

Esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que, el documento que contiene la multa impugnada, sí reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, las circunstancias fácticas que se aprecian de la visita en comento, indudablemente actualizan la hipótesis normativa consagrada en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en alcance con la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal, ambos vigentes al momento de dicha visita, es decir, no cumple con la obligación de expedir, entregar y poner a disposición de sus clientes los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a su actividad económica de "comercio al por menor de computadoras y sus accesorios", arábigos que literalmente imponen:

"Artículo 83.

Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran."

"Resolución Miscelánea Fiscal para 2019:

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.

2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes



correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.

4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

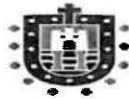
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/236/19/XXV
Oficio No: SAC/404/2022/XXXVIII
Hoja: 6/7

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), o bien, inferior a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, acorde a lo dispuesto en el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del ISR.

En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos previstos en esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda; tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo previsto en la regla 2.7.1.35.

*La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2.
CFF 29, 29-A, RCFF 39, LISR, 112, RMF 2019 2.6.1.2., 2.7.1.26., 2.7.1.35., 2.8.1.5.*

No se pasa por alto lo dicho por la contribuyente en su escrito recursal, en torno a que **"...LA FACTURA A PÚBLICO GENERAL NO SE ENCUENTRA EMITIDA HACIA UN CONTRIBUYENTE EN ESPECÍFICO SINO QUE LA MISMA ATRIBUYE PARA EFECTOS DEL REGISTRO DEL CUMULO DE VENTAS QUE SE REALIZAN A TODOS AQUELLOS CLIENTES QUE NO REQUIEREN O SOLICITAN UN CFDI Y SU OBLIGACIÓN DE LA EMISIÓN SE ATRIBUYE AL CIERRE DE UN PERIODO MÁS NO A LA SOLICITUD EXPRESA DE UN CLIENTE QUIEN LA REQUIERE..."**, argumento que no le significa beneficio alguno en lo que al presente recurso se refiere, ya que tal como la misma contribuyente expone, la emisión de facturas al público en general, se atribuye al cierre de un periodo mas no a la solicitud expresa de un cliente, empero ello no la exime de acatar las disposiciones legales relativas. Así, aun cuando la recurrente proclama cumplir con la obligación de "expedir" CFDIs, de las constancias a la vista en armonía con el contenido de los artículos precitados, podemos concluir que **era obligación de la C. [REDACTED] expedir dichos comprobantes en un término no mayor a las 72 horas posteriores al cierre de sus operaciones**; ya que, en el caso específico, dicho comprobante al público en general, correspondió al periodo bimestral de julio-agosto de 2019 y, atendiendo a las 72 horas permitidas para su emisión tras el cierre de dicho periodo, es inconcuso que el plazo límite para cumplir con tal obligación feneció el 03 de septiembre de igual año; luego entonces, si éste se expidió el día 23 del mes y año en cita, resulta evidente la infracción en que incurrió la C. [REDACTED] haciéndose acreedora a la multa que por este medio combate, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento; en relación con el artículo 32 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 112, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, todos los ordenamientos fiscales vigentes en 2019,



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/236/19/XXV
Oficio No: SAC/404/2022/XXXVIII
Hoja: 7/7

fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 112, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, todos los ordenamientos fiscales vigentes en 2019, así como en lo dispuesto por la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 antes transcrita.

En este orden de ideas, la fiscalizadora procedió legalmente a imponer a la C. [REDACTED] la multa impugnada, ya que su conducta se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por los artículos mencionados.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio número VVE/232-1/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, a través del cual se le impuso a la C. [REDACTED] una multa en cantidad de \$1,490.00 (UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83 fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 28 de agosto al 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LIC. JFCP/ KEFL/ JHIV